



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Radicación: 41298-31-84-001-2020-00123-03

Auto Interlocutorio No. 065

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal promovido por MARÍA PAULA CARDONA HURTADO en contra de CARLOS ALBERTO OSORIO FIERRO

Teniendo en cuenta que la parte demandante, apelante en este asunto, no sustentó en oportunidad los reparos formulados contra la sentencia de primera instancia, la Sala por conducto de la suscrita Magistrada Sustanciadora se refiere sobre el particular.

El artículo 322, numeral tercero, inciso segundo del Código General del Proceso, dispone que sobre los reparos concretos que la parte apelante hace a la sentencia de primera instancia, habrá de versar la sustentación ante el superior, y el inciso final del mismo artículo, ordena que *“El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”*; lo anterior, guarda armonía con el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo lo indicado en la última normatividad citada, esta Judicatura, mediante proveído del 25 de abril del año en curso, dispuso admitir los recursos de apelación interpuestos por ambas partes y correr traslado

por el término de cinco (5) días para que sustentaran el mismo por escrito, con la advertencia que si no se hacía en oportunidad se declararían desiertos. La Secretaría de esta Corporación, mediante constancia del pasado 30 de mayo, informó que el anterior 19 a las cinco de la tarde, el referido término venció, dentro del cual, únicamente se recibió sustentación del apoderado del demandado, es decir, la actora dejó vencer en silencio la oportunidad concedida para el efecto.

En este orden, y como no es suficiente la sola exposición de los reparos que se increpan contra la sentencia del *A quo* ni mucho menos el desarrollo que de estos se hubiere podido realizar en el mismo instante, debido a que su formulación y sustentación consisten en dos actos separados e imperativos, es por ello, que la ausencia de sustentación por escrito, del apoderado demandante recurrente, trae como consecuencia la declaración de desierta de la apelación, en concordancia además, con los artículos 327 inciso final y 328 inciso primero *ibidem*, relativos a la competencia del juez de segunda instancia.

Esta postura cuenta igualmente con respaldo jurisprudencial, siendo ejemplo de ello la sentencia STC17405-2016, proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, el 30 de noviembre de 2016 dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2016-03325-00, reiterada por la misma Corporación en sentencia STC-8909-2017 del 21 de junio del año 2017, radicación N° 11001-02-03-000-2017-01328-00, siendo Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, y la sentencia STL4467-2022 adiada por la Sala de Casación Laboral de la misma Colegiatura.

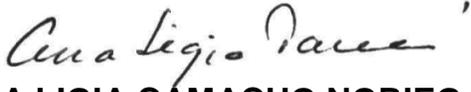
En mérito de lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia adiada el 9 de marzo

de 2023, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón- Huila, por las razones expuestas.

SEGUNDO-. INGRESAR nuevamente el expediente al despacho, para el ordenamiento siguiente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:
Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b809596f590201158833621eec618600436018c57348dcc3bef4b91d7e5566a4**

Documento generado en 28/06/2023 03:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>